

DICTAMEN 3 / 2000

Sobre el Anteproyecto de Ley de Estatuto de los Consumidores y Usuarios de Euskadi.

Bilbao, 27 de octubre de 2000

I.- ANTECEDENTES

El día 19 de mayo tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Industria, Comercio y Turismo por el que se solicitaba informe sobre el Anteproyecto de Ley de Estatuto de los Consumidores y Usuarios de Euskadi, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Dicho Anteproyecto de Ley tiene sus antecedentes en la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, de Estatuto del Consumidor y desarrolla la competencia exclusiva que en materia de defensa del Consumidor y del usuario otorga el artículo 10, apartados 27 y 28 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y la legislación sobre defensa de la competencia.

De manera inmediata fue enviada copia del Anteproyecto de Ley a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran las propuestas y opiniones que considerasen oportunas y dar traslado de las mismas a la Comisión Permanente o Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El día 4 de octubre de 2000 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Social formulando la propuesta de Dictamen que fue elevada a la aprobación del Pleno, quien en su sesión del día 27 de octubre de 2000 acordó aprobar el mismo, con el voto particular que formula D. Francisco Javier Sanz Santaolalla.

II.- CONTENIDO

El texto del Anteproyecto de Ley de Estatuto de los Consumidores y Usuarios de Euskadi consta de: exposición de motivos, cuatro Títulos que comprenden sesenta y ocho artículos, dos Disposiciones Adicionales, Disposición Transitoria Única y tres Disposiciones Finales.

Exposición de Motivos:

La Comunidad Autónoma del País Vasco, conforme al artículo 10, apartados 27 y 28 del Estatuto, tiene competencia exclusiva en materia de defensa del Consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y la legislación sobre defensa de la competencia. Conforme a esta competencia se promulgó en su día la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, de Estatuto del Consumidor, que en este texto se modifica para adaptarse a la evolución social producida en estos años.

Entre los hechos que propician este cambio se encuentra la adhesión a la Unión Europea y la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, que modifican el marco de actuación en la defensa de los Consumidores y Usuarios. Además, se trata de coordinar las actuaciones de las diferentes Administraciones públicas, dar un mayor protagonismo a la Administración Local con la creación de los Servicios Municipales de Consumo y regular convenientemente la Inspección de Consumo y la capacidad sancionadora de la Administración.

Cuerpo dispositivo:

En el **Título I** se establecen en sus seis artículos el objeto y ámbito de aplicación, el principio general de protección, la definición de Consumidor y Usuario, sus derechos esenciales y las situaciones de especial protección.

El **Título II** sobre Derechos de los Consumidores y Usuarios, se articula en seis capítulos. En ellos se establece el derecho a la salud y a la seguridad, a la protección de los intereses económicos y sociales, a la protección jurídica y a la reparación de daños, a la información, a la educación y formación en materia de consumo y a la representación, consulta y participación.

En el **Título III** se regula la actuación inspectora de la Administración y la adopción de medidas cautelares y multas coercitivas.

En el **Título IV** se regula la potestad sancionadora de la Administración, se detallan las infracciones en materia de consumo y su calificación y se establecen las sanciones correctoras.

El **Título V** contempla la distribución de competencias entre las diferentes Administraciones Públicas y la cooperación entre las mismas.

Las dos **Disposiciones Adicionales** indican el régimen supletorio aplicable en lo no previsto en la Ley estableciendo la aplicación de la Ley 26/1984 de 19 de julio General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, reguladora del ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de Euskadi en materia de procedimiento sancionador.

La **Disposición Transitoria Única** señala el régimen supletorio aplicable hasta que se proceda al desarrollo reglamentario previsto en esta Ley.

Las tres **Disposiciones Adicionales** autorizan al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias, incluir en los presupuestos los medios materiales que garanticen su cumplimiento y la entrada en vigor de la Ley.

III.- CONSIDERACIONES

El CES Vasco estima oportuno realizar las siguientes **Consideraciones** al texto del Proyecto de Ley:

Exposición de Motivos del Proyecto de Ley

Como quiera que la Exposición de Motivos es el fundamento y justificación de una norma, el CES Vasco entiende que la misma debe recoger todos los aspectos esenciales de dichos fundamentos, dado que esta no recoge todas las razones que hacen imprescindible la modificación por sustitución del antiguo Estatuto Vasco del Consumidor por lo que proponemos la incorporación de los siguientes contenidos:

“La consagración de la protección de los consumidores y usuarios al más alto nivel en la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento como uno de los principios rectores de la política social y económica que los poderes públicos deberán garantizar, y la caracterización del mismo como un nuevo principio general del Derecho, en el sentido de que su respeto y protección informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos fue tenida en cuenta por la Comunidad Autónoma para, en el ámbito de su competencia, dictar la primera norma autonómica que establecía un marco general para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios vascos, la Ley 10/81 de 18 de Noviembre. A raíz de la misma se han ido promulgando diversas normas de desarrollo reglamentario así como otras actuaciones de orden práctico.

Dicha norma fue dictada en un tiempo en el que la materia de defensa de los consumidores, por su propia novedad, no se había perfilado, ni doctrinal, ni jurisprudencialmente, ni en sus contenidos ni tampoco en la fijación de los límites competenciales autonómicos, obligando al legislador a la elaboración de un norma de claro

corte programático que, no obstante, tenía como gran virtualidad ser el inicio de una etapa, luego desarrollada por otras Comunidades Autónomas e, incluso por el propio Estado y que, no obstante ha facilitado la tarea de protección de los consumidores vascos.

Hoy, transcurrido más de 17 años de su elaboración, existen grandes diferencias entre la situación anterior y la actual. Diferencias tanto en el orden de distribución competencial en la materia, al existir una más perfilada doctrina legal y jurisprudencial, un mayor desarrollo competencial autonómico de los contenidos de la materia, desarrollos muchas veces efectuados a la luz de experiencias prácticas, un desarrollo fundamental de redes de Organismos Públicos y Privados de defensa de los consumidores surgidos al amparo de la propia sociedad o de impulsos de las Administraciones Públicas Vascas.

Por otro lado, nuestra integración en la UEM, la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, la existencia de todo un conglomerado de normativa dictada por la Unión Europea sobre la materia, gran parte de la cual debe ser aplicada por las Administraciones públicas de esta Comunidad Autónoma, el funcionamiento de una nueva moneda única, la ampliación de mercados, la globalización de mercados y servicios, las nuevas necesidades de la sociedad actual, los desarrollos tecnológicos (...) han perfilado nuevas formas de prestación de servicios y ofertas de productos, en fin, nuevas formas de comercio.

Todos estos aspectos inciden en la necesidad de modificar la anterior Ley a fin de establecer un marco idóneo de regulación de los múltiples aspectos que inciden en la defensa de los consumidores, algunos de los cuales no tenían una clara regulación en la anterior Ley dada su propia limitación de contenidos, tales como la falta de un cuadro propio de infracciones y sanciones, de una normativa propia sobre inspección de consumo, de una atribución expresa de competencias a las Corporaciones Locales (...), aspectos éstos que deben ser considerados a la hora de establecer el nuevo marco general de actuaciones de las Administraciones Públicas Vascas.

Entre las dos posibilidades de técnica legislativa para la modificación de una norma legal, modificación parcial o derogación total, se ha optado por esta última por considerarse más acertado la promulgación de una norma que, por su propia finalidad y ambición, supone la práctica modificación de la anterior norma por lo que, en aras de una mayor sistemática, se opta por la derogación y sustitución, sin perjuicio que en la nueva norma se reproduzcan algunos de los contenidos de la Ley 10/81.

El ejercicio de esta competencia legislativa requiere la regulación completa de la materia para regular las peculiaridades e intereses propios de nuestra Comunidad, mediante una norma de rango legal.

La promulgación de esta norma trata de colmar aquellas lagunas que la Ley anterior y la estatal contenían, especialmente en el campo de la actuación administrativa, necesitadas de una regulación con rango legal para dotar a las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del instrumento apropiado para el encuadramiento de su actividad reglamentaria y administrativa. La atribución de competencias hecha a las Administraciones Locales compatibiliza la existencia de un amplio campo de acción para éstas en la defensa de sus ciudadanos con la responsabilidad del Gobierno Vasco sobre todo el territorio. También se trata de adecuar determinadas actuaciones administrativas a las prescripciones contenidas en la Ley 30/1992 y a la Ley de Procedimiento sancionador del Parlamento Vasco, Ley 2/98 de 20 Febrero sobre Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas. En este campo se definen las competencias de las distintas Administraciones de cara a la protección de los consumidores y usuarios en el ámbito territorial de Euskadi, tratando de buscar la coordinación institucional evitando las duplicidades de funciones y servicios.

Asimismo, se incorporan las prescripciones de las últimas directivas comunitarias en materia de defensa del consumidor a fin de hacer efectivas las políticas de protección de los consumidores y usuarios de la Unión Europea.

La Ley trata de dar un enfoque nuevo al reconocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios puesto que ha pretendido agotar la regulación del reconocimiento de estos derechos hasta donde el ámbito competencial del Estatuto le permite, abarcando todos aquellos aspectos de competencia autonómica.

La Ley pretende conseguir un elevado grado de protección de los consumidores y usuarios, mediante fórmulas de participación y colaboración con todos los agentes sociales, principalmente con las organizaciones de consumidores y usuarios, buscando el fortalecimiento del movimiento asociativo de la sociedad vasca y la coordinación a todos los niveles, públicos y privados, creando para ello la Comisión Coordinadora de Consumo como Organismo administrativo de encuentro entre los distintos Departamentos del Gobierno Vasco.

No obstante, la norma tendrá un carácter marco que, necesariamente, habrá de ser desarrollado progresivamente por normas autonómicas, teniendo en cuenta las competencias autonómicas conexas con su propio objeto, sin perjuicio del camino ya recorrido por el Gobierno Vasco mediante leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas, algunas de las cuales cuya vigencia expresamente se confirma por la Ley, directamente inspiradas en la defensa y protección de los derechos de los consumidores. De esta forma se trata de conseguir la creación de toda una normativa sectorial autonómica completa, que evite las remisiones a la legislación estatal de forma subsidiaria, tratando de dar una mayor seguridad al operador jurídico, y una mayor clarificación en la materia.”

Artículo 3 del Proyecto de Ley

El CES Vasco estima necesario sustituir en el apartado 3.2) de este artículo la expresión “**No tendrán la consideración de consumidores los que integren...**” por “**No tendrán la consideración de consumidores las personas físicas o jurídicas que integren...**”

CAPITULO I del Proyecto de Ley

El CES Vasco propone sustituir el enunciado de este Título “**DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD**” por “**DERECHOS RELACIONADOS CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD**”.

Artículo 10 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera necesario sustituir los apartados que se relacionan de este artículo los enunciados del Proyecto de Ley por las nuevas redacciones que se proponen:

- en el apartado 10.c) sustituir el enunciado del Proyecto de Ley por “**La entrega de resguardo de depósito de bienes en los supuestos que el consumidor entregue un bien para su verificación, comprobación, reparación, o cualquier otra intervención, en el que conste, como mínimo, la identificación del establecimiento o depositario, la del objeto y la fecha de recepción.**”, para proteger el derecho del consumidor, al establecerse los contenidos mínimos de dicho documento, sin perjuicio que se desarrollen otros contenidos en normas reglamentarias.
- en el apartado 10.d) sustituir el enunciado del Proyecto de Ley por “**En los bienes de naturaleza duradera, la entrega de documento de garantía y de los correspondientes manuales de instrucciones o uso y mantenimiento**”, recogiendo de forma desarrollada el derecho a la información del consumidor para el correcto uso y mantenimiento de los bienes de esta naturaleza.
- en el apartado 10.i) sustituir el enunciado del Proyecto de Ley por “**La eliminación de condiciones generales de contratación que contengan cláusulas abusivas o contra la buena fe y el justo equilibrio de las contraprestaciones**”, ya que entendemos que este precepto se relaciona con la Ley 7/98 de Condiciones Generales de Contratación, con términos más asimilados a los de dicha norma.

- en el apartado 10.k) sustituir el enunciado del Proyecto de Ley por “ **La eliminación de métodos coactivos, engañosos o agresivos de venta o de captación de clientes que, de cualquier modo, puedan limitar la libertad de elección del consumidor**”, suprimiendo la acepción ventas especiales al objeto que no exista similitud o confusión con la ley de Actividad Comercial que regula como ventas especiales las de rebajas, liquidación, etc.

Artículo 13 del Proyecto de Ley

El CES Vasco propone la modificación del desarrollo de la función de mediación establecida en este artículo mediante su sustitución por la siguiente redacción:

“Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo de tramitación de las denuncias y reclamaciones de los consumidores y usuarios, presentadas ante las Administraciones Públicas con competencias en materia de Consumo contra empresas, profesionales o administraciones, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y sanción que correspondan.

El procedimiento será voluntario para las partes y deberá contener, al menos, una fase de registro y acuse de recibo de todas las reclamaciones, una fase de alegaciones del reclamado y otra de información para el reclamante. El procedimiento deberá finalizar con una propuesta de resolución en la que se deberá informar a las partes de su carácter no vinculante.”

La razón de este cambio es que los procesos de atención y tramitación de reclamaciones, denominados mediación o sistemas alternativos de Justicia, son sistemas que no pueden ser ejecutados en términos de pura legalidad por las Administraciones Públicas, atendiendo al hecho fundamental que las Administraciones deben actuar amparadas en cauces procedimentales persiguiendo, con objetividad, la consecución de intereses generales, excluyendo su intervención en meras relaciones o conflictos entre particulares. Así, el proceso de mediación deberá ser desarrollado reglamentariamente atendiendo, en todo caso, a los principios contenidos en la norma y en la Recomendación de la Comisión Europea relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de Consumo, de 30 de marzo de 1998. De igual forma, entendemos que dicha función para ser ejecutada por las Administraciones Públicas debería quedar perfectamente delimitada por una norma reglamentaria.

Artículo 14 del Proyecto de Ley

El CES Vasco estima necesario modificar la redacción de este artículo en su apartado 2), debido a que consideramos que las adhesiones de los empresarios han de ser particulares e individuales no siendo vinculantes las efectuadas por sus respectivas Organizaciones y que la adhesión se produzca respecto a las empresas públicas. Así, proponemos el siguiente enunciado:

“El Gobierno Vasco promoverá la adhesión al sistema arbitral de Consumo de las Asociaciones de Consumidores, Empresarios y Profesionales así como de sus respectivas Organizaciones, pudiendo suscribirse Convenios de Colaboración para el fomento del sistema. Igualmente se promoverá la adhesión de las Empresas Públicas.”

Artículo 15 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera necesario sustituir en la redacción de este artículo la expresión incluya “... un sistema unificado de las mismas.” por “... un sistema unificado **de reclamaciones para las Administraciones Públicas.**”, ya que la homogeneización de reclamaciones sólo puede efectuarse respecto a las Administraciones Públicas, pero no respecto a las Asociaciones de Consumidores, Entes Privados no sometidos a normas administrativas de procedimiento

Artículo 18 del Proyecto de Ley

El CES Vasco entiende que las necesidades de prever un contenido mínimo para cualquier supuesto de adquisición de bienes o disfrute de servicios, puede presentar situaciones ridículas como, por ejemplo, que la venta de cualquier bien de uso corriente y generalizado necesite ir acompañado de unas instrucciones o indicaciones para su correcto uso o del plazo de caducidad.

Artículo 19 del Proyecto de Ley

El CES Vasco estima pertinente completar la documentación informativa de las viviendas con aquellas reglamentaciones específicas en esta materia, concretamente la señalada en la Ley de Edificación u otras que se promulguen en el futuro por los órganos competentes.

El CES Vasco también considera necesario modificar la redacción del apartado 1 de este artículo sustituyendo “**En las viviendas de nueva construcción**” por “**En la primera transmisión de vivienda**”, ya que es en la primera transmisión cuando tiene sentido la entrega al comprador de toda la información relativa a la vivienda, independientemente de si esta es de nueva construcción.

Artículo 22 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera necesario suprimir los términos “asesoramiento” y “defensa” del enunciado del apartado 1 de este artículo, ya que si bien estos términos se pueden encuadrar en las funciones de las Asociaciones de Consumidores, no pueden incluirse en las funciones de las Oficinas de Titularidad Pública. Por ello, proponemos la siguiente redacción del apartado 1:

“Con el fin de facilitar a los consumidores y usuarios la información y orientación precisas para el adecuado ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce y, en general para atender a la protección de sus legítimos intereses, el Gobierno Vasco promoverá, fomentará y, en su caso, habilitará o apoyará la creación de Oficinas y Servicios de atención e información al Consumidor y usuario, ya sean de titularidad pública o dependientes de una Asociación de Consumidores.”

Artículo 23 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera conveniente modificar el enunciado del apartado 3 de este artículo de forma que se recoja que el Registro de Oficinas de Información al Consumidor se debe entender referido única y exclusivamente a las Oficinas creadas o dependientes de Administraciones Públicas, ya que las Asociaciones de Consumidores tienen su propio Registro Autonómico o Censo de Asociaciones. Por ello, proponemos la siguiente redacción:

“Igualmente se establecerá un Registro de Oficinas de Información al Consumidor y Usuario creadas o dependientes de Administraciones Públicas, que dependerá del Departamento competente en la materia, en el que deberán inscribirse las oficinas del consumidor y usuario que existan en Euskadi creadas o dependientes de Administraciones Públicas clasificadas en categorías ...”.

Artículo 24 del Proyecto de Ley

El CES Vasco estima pertinente la supresión de la función de mediación de las Oficinas de Información al Consumidor en el apartado a), por los argumentos expuestos en las consideraciones a los artículo 13 y 22 del Proyecto de Ley.

Artículo 25 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera que la relación de las sanciones firmes que pudieran imponerse en esta materia tratadas en el apartado c) de este artículo, debe ser tratada, con la prudencia oportuna, según prevé la Ley de Protección de Datos.

Artículo 31 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera que para garantizar de forma más decidida la participación de las Asociaciones de Consumidores en el diálogo con otras Organizaciones, así como la creación y mantenimiento de Consejos Sectoriales como puntos de encuentro de las diversas partes relacionadas con el Consumo, es necesario la modificación de apartado 2 de este artículo, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“Los Poderes Públicos de Euskadi fomentarán, en sus respectivos ámbitos, el asociacionismo de los consumidores, asegurarán su participación en todos los ámbitos de la vida pública en que se vean afectados, directa o indirectamente, los derechos o interés de los consumidores y promoverán el diálogo con las Organizaciones empresariales o profesionales, bien de forma directa o a través de Consejos Sectoriales o Territoriales.”

Artículo 35 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera necesario añadir en el apartado d) de este artículo la expresión **“..... siempre que versen sobre la protección de los intereses generales de los consumidores o actúen en representación de sus asociados.”**, para equiparar ambas actuaciones, toda vez que las Asociaciones de Consumidores pueden intervenir en ambas situaciones, tal y como establece el artículo 20 de la Ley General de Derechos del Consumidor y Usuario.

Artículo 37 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera necesario añadir en el apartado c) de este artículo la expresión **“... estableciéndose reglamentariamente el procedimiento de concesión, seguimiento y supresión. El incumplimiento de los requisitos exigidos deberá conllevar la retirada del distintivo. El uso indebido de los distintivos será considerado como infracción en materia de Consumo a los efectos establecidos en esta Ley”**, de forma que queden cerradas todas las posibilidades respecto a los distintivos, remitiendo al desarrollo reglamentario los supuestos de supresión de los distintivos.

Artículo 39 del Proyecto de Ley

El CES Vasco estima oportuno corregir en el apartado 1.a) el género del sustantivo y del verbo, de forma que diga **“La Comisión (...) consultada (...)”**

Artículo 41 del Proyecto de Ley

Dado que el contenido de este artículo versa sobre la inspección de Consumo, el CES Vasco estima pertinente comenzar definiendo qué se entiende por ese Organismo.

Por otra parte, el apartado 1 tiene un contenido referido a competencias con bastante similitud al del artículo 42, que pudiera ser repetitivo.

Artículo 42 del Proyecto de Ley

En el apartado 2 de este Artículo 42 se establece el ámbito de actuación de las acciones de inspección. Resulta evidente que la garantía de los derechos consignados en este anteproyecto residen primariamente en la intervención preventiva de la administración. Más aún, es en este ámbito en el que preferentemente debieran registrarse las actuaciones administrativas.

El apartado 2 de este precepto define un espacio sensible respecto a determinados bienes y servicios, bien por el impacto en la salud o en colectivos definidos como de especial protección.

El CES Vasco estima que en estos casos resulta insuficiente la referencia genérica a la acción inspectora preferente, por ello debieran establecerse procedimientos más incisivos. Dada la dificultad por establecer por ley sistemas periódicos de inspección, al menos debiera contemplarse una fórmula de estímulo e impulso de la inspección.

Por ello, el CES Vasco considera que debería establecerse que las denuncias presentadas ante las oficinas de información al consumidor, cuando versaren sobre infracciones relacionadas con bienes y servicios de los especificados en el apartado 2º del artículo 42 del anteproyecto darán lugar a una inspección a fin de comprobar las condiciones de comercialización o prestación de servicios.

Finalmente, se propone la adición de un apartado 3º a este artículo con la siguiente redacción:

“La Inspección de Consumo podrá actuar bien de oficio, mediante denuncia o bien a instancia razonada y motivada de las Organizaciones de Consumidores.”

Artículo 43 del Proyecto de Ley

Dado que en este título se regula la inspección de consumo que concede amplísimas prerrogativas a los inspectores de consumo y se les da la condición de autoridad a todos los efectos, también debe de incluir las condiciones de cualificación y formación que han de reunir los citados inspectores. De otra forma se deja una amplia discrecionalidad sobre estos aspectos así como los relativos al acceso a la función de inspector. Por ello, el CES Vasco considera necesario definir qué estamento/s compondrá/n el personal inspector y establecer que **“reglamentariamente se regulará la estructura y funciones de los servicios de inspección y consumo encargados de garantizar y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, así como la condiciones de acceso a la función de Inspector de Consumo”**.

Artículo 44 del Proyecto de Ley

El CES Vasco cree conveniente añadir el final del apartado 1 de este artículo de la siguiente forma: **“Podrá también requerir la comparecencia y colaboración de cualquier persona, física o jurídica, que de forma directa o indirecta pueda tener alguna relación con el objeto de la actuación, no pudiendo negar la presencia de un representante de la empresa inspeccionada”**, para respetar el derecho de las personas inspeccionadas a conocer de forma directa las actuaciones que se realicen con motivo de una inspección.

El CES Vasco considera necesario sustituir en el apartado 2 de este artículo el término **“que considere relevantes para la investigación”** por **“que resulten relevantes para la investigación”**, para objetivar al máximo la documentación a presentar al personal inspector.

Artículo 50 del Proyecto de Ley

En este artículo, el CES Vasco estima pertinente que las infracciones sean recogidas de forma sistemática en apartados de cara a tener una mayor claridad en su determinación y mayor seguridad jurídica.

También, se propone la incorporación de una infracción más, redactada en estos términos: **“El incumplimiento de las disposiciones sobre uso de marchamos, contrastes, precintos y contramarcas en los productos o servicios, así como el uso de distintivos de calidad no autorizados o retirados por incumplimiento de su normativa específica”**.

En su apartado 19, el CES Vasco considera necesario redactar este de forma que señale que **“La negativa injustificada con posterioridad a la contratación a satisfacer las**

demandas del consumidor ...”, ya que, en virtud de la libertad de contratación, tanto el vendedor de un bien como el prestador de servicios pueden perfectamente elegir sus clientes.

Además, en su apartado 21 el CES Vasco no entiende por qué se incluyen las obligaciones derivadas del contrato de depósito y no otros como el de prenda, el de comodato, etc.

Artículo 51 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera necesario suprimir el apartado 5 de este artículo ya que existe legislación específica relativa a las responsabilidades para las sociedades mercantiles.

Artículo 52 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera necesario modificar este artículo ya que la graduación de las infracciones en leves, graves y muy graves en virtud de la concurrencia de dos o más de los criterios establecidos en el número 1 de este artículo, supone una quiebra clara del necesario principio de equilibrio entre la conducta infractora y la sanción, por cuanto para algunas empresas y determinados productos, siempre van a concurrir, por lo menos, dos de los criterios regulados.

Título IV. Capítulo III: De las sanciones del Proyecto de Ley (artículos 53 a 63)

El CES Vasco estima conveniente introducir algunos preceptos que aludan al procedimiento sancionador. Si bien éste ya está regulado en la ley del Parlamento Vasco 2/1998, de aplicación a las sanciones en materia de consumo, la norma ganaría en claridad y reforzaría la divulgación y defensa de los derechos de los consumidores.

Especialmente interesantes serían indicaciones referidas al inicio del procedimiento sancionador, así como a la legitimación en el mismo.

Además, según lo dispuesto en los artículos 30 y 34.4 de la ley 2/1998, convendría establecer taxativamente la legitimación en estos procedimientos de las asociaciones de consumidores.

Artículo 60 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera pertinente sustituir en el apartado 3 de este artículo la expresión “**podrán quedar**” por “**quedarán**”, para reforzar los efectos de la sanción en supuestos de infracciones muy graves respecto a las relaciones de estas empresas con la administración. A diferencia del apartado segundo de este precepto, la infracción a la que se otorga un efecto sancionador reforzado es siempre muy grave. Además, la expansión de los efectos tiene un lugar en el ámbito administrativo, en el que los organismos públicos deben mostrar un especial celo protector.

Artículo 61 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera que en los casos en que, tanto la caducidad, como la prescripción estuvieran motivadas por la actuación negligente de funcionarios a cargo de los procedimientos sancionadores, debería aludirse a la responsabilidad disciplinaria de éstos. De esta forma, permitiría visualizar mejor el rigor y garantía de los derechos contenidos en la norma. Además, considera que tanto la prescripción como la caducidad deben ser apreciadas de oficio, sin menoscabo del derecho a su alegación, por las partes, en el proceso.

Artículo 64 del Proyecto de Ley

El CES Vasco estima oportuno añadir en este artículo un nuevo apartado k) en este artículo con la siguiente redacción: “**Fomentar y promocionar a las Asociaciones de**

Consumidores de ámbito autonómico”, ya que en consonancia con otros preceptos del proyecto y para el desarrollo de las funciones encomendadas a las Asociaciones de Consumidores, debe establecerse la función de fomento por parte del Organismo administrativo correspondiente.

Artículo 65 del Proyecto de Ley

El CES Vasco considera necesario que la redacción del apartado 1.c) de este artículo se cambie por la siguiente: **“Fomentar y apoyar, dentro de su ámbito territorial, a las Asociaciones de Consumidores**”, ya que no se trata que los Ayuntamientos fomenten a las Asociaciones Locales, sino a aquéllas que desarrollen funciones en el Municipio. El fomento únicamente de Asociaciones de Consumidores locales es contradictorio con los planes estratégicos a nivel europeo, estatal y autonómico de evitar la atomización del movimiento asociativo de consumidores.

Disposición Derogatoria del Proyecto de Ley (inclusión)

Debería preverse la derogación parcial o total de la Ley 10/1981 de 18 de Noviembre, del Estatuto del Consumidor.

IV.- CONCLUSIONES

El CES Vasco considera que para valorar favorablemente la iniciativa y el contenido del presente Anteproyecto de Ley de Estatuto de los Consumidores y Usuarios de Euskadi se deben incorporar las anteriores observaciones efectuadas en el apartado precedente.

En Bilbao, a 27 de octubre de 2000

Vº Bº El Presidente
Rafael Puntonet del Río

El Secretario General
Manuel Aranburu Olaetxea

ANEXO

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL REPRESENTANTE DE LA CONFEDERACION DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Como consecuencia de una defectuosa interpretación jurídica de las disposiciones que regulan el Consejo Económico y Social Vasco, la entidad a la que represento se ha visto obligada a tener que votar en contra del texto del Dictamen que precede a este voto particular, ya que para poder emitirlo así debemos actuar, aún cuando la Confederación de Cooperativas de Euskadi está de acuerdo con el contenido del Dictamen.

Realizada la justificación “procesal atípica” de nuestra actuación, a los solos efectos de que exista constancia expresa y se analice como se considere oportuno, entramos a continuación a reflejar nuestro voto particular.

Como consecuencia del rechazo por parte del Pleno del CES a nuestra enmienda al Artículo 17 y no habiéndose esgrimido razones de peso para cambiar nuestro criterio al respecto, es por lo que realizamos este voto particular para dejar constancia de nuestra posición en lo que se refiere al Artículo 17.

Artículo 17. Lengua utilizada en la información

La información facilitada al consumidor, a que hace referencia el artículo anterior, deberá figurar en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

La justificación de nuestro voto particular descansa, al igual que ya lo hicimos en nuestra enmienda rechazada, en que la información al consumidor tiene que ser útil y veraz y el vehículo para lograrlo es que el consumidor disponga de ella en su lengua, para lo cual estimamos oportuno que dicha información se efectúe simultáneamente en euskera y castellano.

Y para que conste, emito el presente voto particular dentro del plazo previsto al efecto en Bilbao a veintisiete de octubre de dos mil.

FCO. JAVIER SANZ SANTAOLALLA

Representante de la CONFEDERACION DE COOPERATIVAS DE EUSKADI en el CES
Vasco